



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

06 AGO 2018,

--006354

“Por medio de la cual se ordena el cierre temporal de unas vías publica de carácter departamental”

LA GOBERNADORA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 3, 6 y 101 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, se establece que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”*, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política señala que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”*

Que la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, en su Artículo 1° señala *“Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2001, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala; *“Artículo 2. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

(...)

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

(...)

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Que el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, establece:

“Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 1o. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

PARÁGRAFO 2o. *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito."

Que el Artículo 99, de la ley 769 de 2001, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010 señala:

(...)

"la autoridad regulara el tránsito durante la concurrencia de otras actividades multitudinarias que impliquen la utilización de las vías destinadas a los vehículos"

Que el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 informa que las autoridades de tránsito deben velar *"por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."*

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan."

Que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de Alcalde.

Que por cuestiones de Seguridad del Señor Presidente de la Republica se hace necesario restringir la circulación, parqueo y estacionamiento vehicular.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar temporalmente unas vías públicas de carácter departamental por cuestiones de Seguridad del Señor Presidente de la Republica, las cuales se relacionan a continuación:

Cierre parcial de las Zonas Vehiculares de esta ciudad circundante al Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla requeridas por el esquema de seguridad del Señor Presidente de la Republica; en especial la vía que a continuación se describe:

- Carrera 10 A zona Aeropuerto – GACAR.

Cierre parcial de las Zonas Vehiculares de esta ciudad circundante al Edificio de la Cámara de Comercio en especial las vías que a continuación se describe:

- Carrera 1 (Avenida Newball) en su intersecciones con la Calle 6 (costado Sur-Esquina de la Gobernación) hasta su intersección con la Calle 9 (costado Norte).

Lo anterior con el fin de establecer los desvíos viales y contraflujos requeridos en el presente acto administrativo.

- Calle 8 entre sus intersecciones con la Carrera 1(Avenida Newball) y con la Carrera 5 (Parque Bolívar). Sin interrumpir el flujo vehicular de la Carrera 5 (Avenida 20 de julio).
- Calle 1 (Avenida Colombia) en sus intersecciones con la Carrera 1 A y Carrera 1 B (Zona Inicio Peatonal).

- Carrera 1 B en sus intersecciones con la Calle 1 1 (Avenida Colombia) y la Calle 1 C.
- Calle 4 (Avenida Las Américas) entre sus intersecciones con la Calle 1 C (costado Occidental) y la Diagonal 2 A (Avenida Atlántico – Costado Oriental).

PARAGRAFO 1: Efectuar el siguiente contraflujo vehicular:

- Carrera 5 (Avenida 20 de Julio) en sus intersecciones con la Calle 6 y la Calle 8 (Parque Bolívar).

PARAGRAFO 2: Efectuar el cierre temporal de aquellas vías que determine utilizar el esquema de seguridad del Señor Presidente para el desplazamiento de la caravana presidencial.

ARTICULO SEGUNDO: El cierre de las vías y zonas señaladas en el Artículo anterior, se llevará a cabo el día 08 de agosto de 2018 hasta que culminen los eventos.

PARAGRAFO PRIMERO: Corresponderá al cuerpo de Guardas de Transito Departamental la coordinación del Operativo y el cumplimiento del Presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Autorícese al Comando de Departamento de la Policía Nacional adelantar acciones operativas en coordinación con la Secretaria de Movilidad en las vías Departamentales en mención a fin de garantizar la Seguridad del Señor Presidente de la Republica.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

06 AGO 2018


ELIZABETH RIVERA MARIMON
Gobernador (E)


FRANCISCO CRUZ BAILEY
Secretario de Movilidad

Elaboró: FCruz/Sec Movilidad.
Aprobó: AConolly/Oficina Asesora Jurídica.
Archivo: CRobinson/Movilidad